LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 22 del mes de octubre de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución () No. Auto (x) AU-02083-2026 de fecha 04/06/2026 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 056673544970 se desfija el día 28 del mes de octubre de 2026 siendo las 5:00 P.M. La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Luis Fernando Ocampo
Notificador
Regional Aguas

AVISOCORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Resolución (x) Auto () AU-02083-2026 Oficio ()
Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.
El día 09 del mes de junio y el 27 de 2026 se procedió a citar vía telefónica al número: 3205101623

Usuarios: MARIA ANGELA MORALES CLAVIJO
Para la constancia firma: Luis Fernando Ocampo

Expedienté o radicado número: 056673544970

Detalle del mensaje: El día 09 de junio y luego en el mes de agosto se procedió a llamar a la señora, MARIA ANGELA MORALES CLAVIJO con el fin de acordar la forma de entrega de la información o establecer un lugar para realizar la notificación correspondiente. Sin embargo, no se obtuvo respuesta a la llamada, por lo que no fue posible establecer contacto con la señora MARÍA VIRGELINA QUICENO

Fecha constancia secretarial 21/10//2026

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que el día 06 de diciembre de 2024 ingresó al CAV de Fauna de la Corporación dos (2) especímenes de fauna silvestre nativa, comúnmente conocida como Lora frentiamarilla *(Amazona ochrocephala)* las cuales fueron identificadas bajo el código 12AV241121 y 12AV241122, incautadas por personal de la Policía Nacional, el día 06 de diciembre de 2024, en la vereda El Charco del municipio de San Rafael, a la señora MARIA ANGELA MORALES CLAVIJO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.700.143, dicho procedimiento quedó plasmado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230135, radicada en Cornare como CE-00149-2025 del 07 de enero de 2025.

Así mismo, dentro del oficio de policía con radicado GS-2024-382879-DEANT y radicado en Cornare bajo el consecutivo CE-00149-2025 del 07 de enero de 2025 se deja plasmado que la señora MARIA ANGELA MORALES CLAVIJO manifestó que *"los loros se los habla traído desde la ciudad de Cartagena y que los había comprado en $200.000 los dos"*

Que, una vez puesto a disposición de la Corporación el espécimen de fauna silvestre incautado se procedió a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental y a imponer medida preventiva consistente en la "*APREHENSIÓN PREVENTIVA A de dos (2) individuos de la fauna silvestre nativa comúnmente conocida como Lorafretiamarilla (Amazona Ochrocephala)"*, mediante la Resolución RE-00608-2025 del 22 de febrero de 2025, a la señora MARIA ANGELA MORALES CLAVIJO, identificada con cédula

de ciudadanía N° 43.700.143 y notificada por aviso en la página web de la corporación.

Los hechos objeto de investigación que dieron apertura al procedimiento sancionatorio ambiental corresponden a:

- *Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal, de dos (2) individuos de la fauna silvestre nativa comúnmente conocido como Lorafrentiamarilla (Amazona ochrocephala), las cuales fueron incautadas por miembros de la Policía Nacional, el día 06 de diciembre de 2024, en la vereda El charco, del municipio de San Rafael, situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0230135, radicada en Cornare como CE-00149-2024 del 07 de enero de 2025.*

Que en el mismo acto administrativo en su ARTÍCULO QUINTO ordenó la evaluación del espécimen, la cual fue realizada mediante Informe Técnico con radicado IT-01017-2026 del 26 de febrero de 2026, en el que se concluyó:

*"**5. CONCLUSIONES:***

5.1. La especie Amazona ochrocephala forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.

5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales de esta especie, por lo tanto el individuo debió ser extraído de su hábitat natural para su tenencia ilegal.

5.3. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que el individuo mencionado en el anterior informe se le vulneraron varias libertades.

5.4. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), el género Amazona hace parte del grupo de psitácidos más traficados ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de dichas especies, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, debido a su plumaje colorido y su gran capacidad de imitar y reproducir palabras humanas; situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional.

5.5. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos. La extracción y venta de fauna silvestre, deteriora los ecosistemas y las dinámicas naturales de las especies en general.

5.6. La tenencia ilegal como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, por lo tanto es fundamental que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retornen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la eutanasia o incluso la muerte debido a las consecuencias del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.

5.7. Conforme la matriz de valoración de afectación, y el hecho que la especie presente restricción para la reproducción, se concluye que existe una afectación alta sobre los individuos, y un impacto negativo significativo sobre el ambiente. En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:

- *Para ambos ejemplares se evidencia desbalance nutricional lo cual indica presuntivo síndrome de mala adaptación, procesos digestivos anormales, líneas de estrés pronunciadas y desgaste generalizado en el plumaje de ambos miembros superiores.*
- *El tiempo de cautiverio de ambos ejemplares causó daños irreparables en los individuos y la especie, no solo por la pérdida de individuos maduros para las poblaciones naturales; sino también, por la ausencia de los servicios ecosistémicos que prestan y ayudan a conservar los ambientes donde habitan. Tras una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico, veterinario y de bienestar animal se evidencia que el ejemplar, no contaba con las capacidades y aptitudes necesarias para ingresar al proceso de rehabilitación, pues no existe ningún tipo de tratamiento que le permitiera recobrar las capacidades naturales necesarias para sobrevivir en vida libre, debido a las secuelas imborrables del cautiverio, y habiendo agotado todas las alternativas terapéuticas y de reubicación disponibles, el equipo de profesionales del CAV determinó que no existía tratamiento viable que permitiera su recuperación o mejorara su calidad de vida. Basándose en los protocolos de manejo, bienestar animal y conforme las orientaciones del MADS en la resolución 2064 de 2010, para prevenir mayor deterioro y sufrimiento, se procedió con la eutanasia como disposición final, siendo esta la única alternativa ética ante la imposibilidad evidente de rehabilitación o reintegración a cualquier entorno apropiado.*
- *La mala alimentación de los animales de fauna silvestre en cautiverio provoca enfermedades de base complejas, donde se intervienen procesos fisiológicos y anatómicos como el adecuado crecimiento del plumaje, que es fundamental para el desarrollo de estos especímenes en vida libre, ya que de esto depende no solo su libre movilidad; sino también, la búsqueda y obtención de alimento.*
- *Las vocalizaciones anormales y las distintas estereotipias en los animales examinados, hace referencia a las malas prácticas que se tiene con la fauna silvestre, las cuales cambias su conducta completamente, lo cual implica un tiempo superior a 6 meses para su rehabilitación. La tenencia ilegal como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, al igual de las múltiples complicaciones tanto nutricionales como clínicas, por lo cual es necesario que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retornen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la remisión a una colección zoológica o la eutanasia; así como consecuencias que incluye la muerte debido a la repercusión del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.

- *La tenencia ilegal como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, al igual de las múltiples complicaciones tanto nutricionales como clínicas, por lo cual es necesario que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retornen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la remisión a una colección zoológica o la eutanasia; así como consecuencias que incluye la muerte debido a la repercusión del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.*
- *Si bien la especie aquí mencionada según la IUCN, se encuentran en categoría de amenaza como preocupación menor (LC); se resalta que esta especie en particular es utilizada con fines comerciales para consumo, exhibición o tenencia ilegal como mascotas, lo cual reduce considerablemente las distintas poblaciones naturales."*

Que verificado el presente asunto no se evidencia que se configure alguna de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, por lo tanto, es procedente continuar con la formulación de pliego de cargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado…"

Que la norma en comento garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: "*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."*

b. **Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

b. 1. Frente al riesgo o daño ambiental

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así puede entenderse que las infracciones de tipo riesgo se refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte de las de afectación son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la "*Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental", sobre infracciones de tipo riesgo se establece:*

"Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto."

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

"Daño Ambiental: *Deterioro, alteración* o *destrucción del medio ambiente, parcial*
o *total."*

Así las cosas y frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente No **056673544970**, no se ha demostrado la existencia de un daño ambiental, por ende, no está configurada una infracción de tipo afectación, por lo tanto, las acciones investigadas en el presente asunto se enmarcan en las infracciones de riesgo ya mencionadas, referentes al incumplimiento de postulados normativos.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

b.2. Frente a las acciones y/u omisiones investigadas:

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

Incurrir en la conducta no permitida, consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello; caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de dos (2) individuos de la fauna silvestre nativa, comúnmente conocida como Lorafrenteamarilla *(Amazona ochrocephala*), las cuales fueron incautadas por personal de la Policía Nacional, el día 06 de diciembre de 2024, en la vereda El Charco, del municipio de San Rafael, y puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230135, con radicado CE-00149-2025 del 07 de enero de 2025.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y *2.2.1.2.5.3* del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

Artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015 *define la caza como: (...) todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos*.

Artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada (…)*

Finalmente, frente a los elementos subjetivos, culpa y dolo, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo segundo de la Ley 2387 de 2024 estos, se presumen en materia ambiental, por lo cual, el investigado será sancionado definitivamente si no los desvirtúa.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *"**Artículo 40.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental.* Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: *"**Artículo 40.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas diarias hasta por cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres o acuática.*

***Parágrafo 1.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

***Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230135, con radicado CE-00149-2024 del 07 de enero de 2025, fue puesto a disposición de esta Corporación dos (2) individuos de la fauna silvestre nativa, comúnmente conocida como Lorafrentiamarilla *(Amazona ochrocephala),* las cuales fueron incautadas por personal de la Policía Nacional a la señora MARIA ANGELA MORALES CLAVIJO. Así mismo, se recibió declaración, la cual quedó

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

consignada en el oficio de policía GS-2024-382879-DEANT así: "(…) *los loros se los habla traído desde la ciudad de Cartagena y que los había comprado en $200.000 los dos."*

Que mediante informe técnico con radicado IT-01017-2026 del 26 de febrero de 2026, se realizó la evaluación del espécimen, en el cual se estableció:

- *"(…) El tiempo de cautiverio de ambos ejemplares causó daños irreparables en los individuos y la especie, no solo por la pérdida de individuos maduros para las poblaciones naturales; sino también, por la ausencia de los servicios ecosistémicos que prestan y ayudan a conservar los ambientes donde habitan. Tras una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico, veterinario y de bienestar animal se evidencia que el ejemplar, no contaba con las capacidades y aptitudes necesarias para ingresar al proceso de rehabilitación, pues no existe ningún tipo de tratamiento que le permitiera recobrar las capacidades naturales necesarias para sobrevivir en vida libre, debido a las secuelas imborrables del cautiverio, y habiendo agotado todas las alternativas terapéuticas y de reubicación disponibles, el equipo debprofesionales del CAV determinó que no existía tratamiento viable que permitiera su recuperación o mejorara su calidad de vida. Basándose en los protocolos de manejo, bienestar animal y conforme las orientaciones del MADS en la resolución 2064 de 2010, para prevenir mayor deterioro y sufrimiento, se procedió con la eutanasia como disposición final, siendo esta la única alternativa ética ante la imposibilidad evidente de rehabilitación o reintegración a cualquier entorno apropiado. (…)"*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0230135 con radicado CE-00149-2025 del 07 de enero de 2025, y el informe técnico con radicado IT-01017-2026 del 26 de febrero de 2026, se puede evidenciar que la señora MARIA ANGELA MORALES CLAVIJO, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en atención a la conducta de riesgo descrita en el contenido de este acto administrativo.

MEDIOS DE PRUEBA

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230135, con radicado CE-00149-2025 del 07 de enero de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-01017-2026 del 26 de enero de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la señora **MARIA ANGELA MORALES CLAVIJO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.700.143,** dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

> **CARGO PRIMERO:** Incurrir en la conducta no permitida, consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de dos (2) individuos de la fauna silvestre nativa, comúnmente conocida como Lorafrentiamarilla (*Amazona ochrocephala),* las cuales fueron incautadas por personal de la Policía Nacional, el día 06 de diciembre de 2024, en la vereda El Charco, del municipio de San Rafael, hechos conocidos por esta Corporación mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230135 con radicado CE-00149-2025 del 07 de enero de 2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora **MARIA ANGELA MORALES CLAVIJO**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente, podrá hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la investigada, que el expediente N° **056673544970**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Sede Principal de Cornare en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16, ext. 161.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARIA ANGELA MORALES CLAVIJO.**

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 056673544970
Proyectó: Alexandra M
Revisó: Oscar T.
Técnico: Yesica T.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare